



## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

**HACE CONSTAR QUE:**

### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 05 del mes de Marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-00666-2026** de fecha 04 de Marzo de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056070324030** usuario **HORACIO OSPINA VELEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **8.246.638** y se desfija el día 11 del mes de Marzo de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 12 de Marzo de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare



Expediente:	<b>056070324030</b>
Radicado:	<b>RE-00666-2026</b>
Sede:	<b>SUB. SERVICIO AL CLIENTE</b>
Dependencia:	<b>Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>04/03/2026</b>
Hora:	<b>11:29:57</b>
Folios:	<b>3</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR SE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. **056070324030**, reposa la Resolución con radicado 112-1389-2015 del 05 de abril de 2016 comunicada el día 19 de abril de 2016, mediante la cual se impuso una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de llenos con material heterogéneo, realizado en un predio de coordenadas 6°0'57.96"N/ 75°27'29.337" O/ 2357 msnm, ubicado en la Vereda pantanillo del Municipio de El retiro, llevado a cabo por el Señor **HORACIO OSPINA VELEZ**, en la cual se le requirió, para que realizara lo siguiente:

- "Retirar de manera inmediata el lleno #1 en el área de protección hídrica de la fuente hídrica y nacimiento que se encuentra en el predio, teniendo en



- Realizarlo en temporadas de verano.
- Realizar las actividades manualmente.
- Implementar obras de retención y contención de sedimentos, en los llenos #1 y # 2 (por ejemplo: cunetas, pozos sedimentadores, trinchos, obras de retención, entre otras).
- Revegetalizar con pastos los taludes adyacentes a fuentes hídricas”.

Que mediante Auto N° 112-0889-2016 del 13 de julio de 2016 notificado de manera personal el día 27 de julio de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio al señor **HORACIO OSPINA VELEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía N°8.246.638, en el cual se investigó el siguiente hecho:

1. “Se investiga el hecho de realizar llenos en las áreas de ronda hídrica de fuentes hídricas con material heterogéneo, aumentando las cotas naturales del terreno sin los debidos manejos técnicos, aumentando la probabilidad de arrastre de sedimentos y residuos de construcción y demolición a las fuentes hídricas y sus áreas de protección, actividad llevada a cabo en un predio de Coordenadas 6°0`57.96"N/ 75°27`29.337" O/ 2357 msnm, ubicado en la vereda pantanillo del Municipio de El Retiro”.

Que luego de surtirse las diferentes etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, mediante la Resolución con radicado 112-3118-2018 del 13 de julio de 2018 notificada de manera personal el día 17 de julio de 2018, se resolvió **EXONERAR** al señor **HORACIO OSPINA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 8.246.638, de los cargos formulados en el Auto con Radicado 112-1614 del 29 de diciembre de 2016, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, daño, o afectación ambiental.

Que haciendo una verificación el día 02 de marzo de 2026 en la base de datos de la registraduría nacional del estaco civil, se identifica que el señor **HORACIO OSPINA VELEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía N°8.246.638 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación*”.



Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 35 establece: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

#### **Frente al archivo del expediente:**

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024, expedido por el Archivo General de la Nación “*Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.*”, establece que:

*“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.*

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que mediante Resolución con radicado 112-1389-2015 del 05 de abril de 2016, comunicada el día 19 de abril de 2016, se impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de llenos con material heterogéneo, realizada en el predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, al señor **HORACIO OSPINA VÉLEZ**, imponiéndose además una serie de requerimientos.

Que posteriormente, mediante Auto N° 112-0889-2016 del 13 de julio de 2016, se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, investigándose presuntas intervenciones en áreas de ronda hídrica y posibles afectaciones por arrastre de sedimentos.

Que surtidas las etapas procesales correspondientes, mediante Resolución con radicado 112-3118-2018 del 13 de julio de 2018, notificada el 17 de julio de 2018, esta Autoridad Ambiental resolvió **EXONERAR** al señor **HORACIO OSPINA VÉLEZ** de los cargos formulados, al no encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental, daño o afectación a los recursos naturales. En el cual se manifestó:

*“...los llenos no se encuentran en áreas de protección de fuentes hídricas, además no se evidencian nacimientos y/o afloramientos, de igual forma, no se observa aporte directo de sedimentos hacia los recursos hídricos del sector, la fuente más cercana se encuentra a 50 metros del lleno #1, lo cual*



*la Secretaria de Planeación del Municipio de El Retiro, de acuerdo al concepto de norma urbanística N°. 670 21 de octubre de 2016.”*

Que la decisión exoneratoria constituye un pronunciamiento de fondo que desvirtúa la existencia de infracción ambiental y, en consecuencia, en este caso se elimina el sustento jurídico que dio origen tanto al procedimiento sancionatorio como a la medida preventiva impuesta.

Que las medidas preventivas en materia ambiental tienen carácter instrumental, temporal y accesorio, y su finalidad es evitar la ocurrencia o continuación de un daño ambiental, dichas medidas pierden su fundamento jurídico, al desaparecer las causas que motivaron su imposición.

Que adicionalmente, verificada la base de datos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la base de datos de la registraduría nacional del estado civil, se evidencia que el señor **HORACIO OSPINA VÉLEZ** registra novedad por fallecimiento desde el 27 de julio de 2018, circunstancia que extingue cualquier posibilidad de continuar con actuaciones administrativas o requerimientos en su contra.

Que en consecuencia, no existen actualmente fundamentos fácticos ni jurídicos que justifiquen la permanencia de la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado 112-1389-2015, ni razones que ameriten mantener activo el expediente No. 56070324030, por lo tanto, se ordenara el levantamiento de la medida preventiva y el archivo del expediente.

## PRUEBAS

- Informe técnico con radicado 131-2069-2017 del 11 de octubre de 2017
- Consulta realizada el día 24 de febrero de 2026 para **HORACIO OSPINA VELEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía N°8.246.638, en la base de datos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIANTA**, impuesta mediante Resolución No. 112-1389-2016 del 05 de abril de 2016 al señor **HORACIO OSPINA VELEZ** identificado con cedula de Ciudadanía N°8.246.638, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente **056070324030**, en el cual reposa el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **HORACIO OSPINA VELEZ** identificado con cedula



**PARÁGRAFO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente actuación mediante Aviso a través de la página web.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056070324030**

*Proyectó: Dahiana A*

*Revisó: Nicolas D*

*Aprobó: John M.*

*Dependencia: Servicio al Cliente*



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de defunción de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón de búsqueda.

**Fecha Consulta: 02/03/2026**

El número de documento **8246638** se encuentra en el archivo nacional con el estado de **Cancelada por Muerte**.

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de ciudadanía, se recomienda acudir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para solicitar la actualización de su documento.

COPIA CONTROLADA

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** 056070324030

**Fecha firma:** 04/03/2026

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 9b11fb3c-b222-4c0f-9fb3-27d39f4b11d9



COPIA CONTROLADA